

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.S. 142

RADICADO: 17-001-23-33-000-2016-00512-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: MIGUEL ÁNGEL QUESADA MOLINA
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Encontrándose pendiente el presente asunto de llevarse a cabo la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA; por razones ajenas a la voluntad del Despacho, se **aplaza** la diligencia y, se fija nueva fecha para llevar a cabo la **Audiencia de Conciliación**, esto es para el día **30 de octubre de 2020, a partir de las 9:15 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto. Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the printed name and title.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.S. 143

RADICADO: 17-001-23-33-000-2017-00719-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: MARTHA ELENA RUEDA VALDÉS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES

Encontrándose pendiente el presente asunto de llevarse a cabo la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA; por razones ajenas a la voluntad del Despacho, se **aplaza** la diligencia y, se fija nueva fecha para llevar a cabo la **Audiencia de Conciliación**, esto es para el día **30 de octubre de 2020, a partir de las 9:45 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto. Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 13 documentos en pdf, numerados del 1 al 13.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17-001-33-33-003-2018-00546-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Normery García González

Demandado: La Nación Ministerio de Educación- Fomag - Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 292

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (folios electrónicos 99 a 126, documento pdf N 01 del expediente digital).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 09 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17-001-33-33-003-2018-00546-02


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 12 documentos en pdf, numerados del 1 al 12.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17-001-33-33-003-2018-00547-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Amparo Ladino

Demandado: La Nación Ministerio de Educación- Fomag - Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 293

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (folios electrónicos 96 a 122, documento pdf N 01 del expediente digital).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 08 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17-001-33-33-003-2018-00547-02


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.150

FECHA: 22/10/2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 11 documentos en pdf, numerados del 1 al 11.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17-001-33-33-003-2018-00557-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edilma Valencia de Barrera

Demandado: La Nación Ministerio de Educación- Fomag - Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 294

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (folios electrónicos 143 a 170, documento pdf N 01 del expediente digital).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 07 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17-001-33-33-003-2018-00557-02


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.150
FECHA: 22/10/2020

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 11 documentos en pdf, numerados del 1 al 11.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17-001-33-33-003-2018-00567-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Amparo - Aristizábal Castaño

Demandado: La Nación Ministerio de Educación- Fomag - Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 295

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (folios electrónicos 156 a 171, documento pdf N 09 del expediente digital).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 04 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 05 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17-001-33-33-003-2018-00567-02


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 9 documentos en pdf, numerados del 1 al 9.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17-001-33-33-003-2019-00007-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Doralba - Arias Orozco

Demandado: La Nación Ministerio de Educación- Fomag - Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 296

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (folios electrónicos 139 a 150, documento pdf N 01 del expediente digital).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 05 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: 17-001-33-33-003-2019-00007-02


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 9 documentos en pdf, numerados del 1 al 9.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17-001-33-33-003-2019-00029-02

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diva Nelly Ríos Morales

Demandado: La Nación Ministerio de Educación- Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 297

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (folios electrónicos 169 a 172, documento pdf N 01 del expediente digital).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 04 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 05 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: 17-001-33-33-003-2019-00029-02


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.150
FECHA: 22/10/2020

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 9 documentos en pdf, numerados del 1 al 9.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17-001-33-33-003-2019-00132-02
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gilma Dallos Ríos
Demandado: La Nación Ministerio de Educación- Fomag

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 298

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (folios electrónicos 84 a 87, documento pdf N 01 del expediente digital).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 05 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: : 17-001-33-33-003-2019-00132-02


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	17-001-23-33-000-2020-00266-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OLGA LUCIA OSPINA TORRES
ACCIONADO	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - CALDAS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

En el *sub lite*, se observa que las pretensiones van dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución nro. 543 del 1° de junio de 2020, mediante la cual se negó una relación laboral entre las partes. Y que, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se declare no solo la existencia de un vínculo laboral entre demandante y demandado derivado de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios durante los años 2013 y 2019, sino que se ordene el reconocimiento de todas las sumas de dinero que de una relación de este tipo se derivan.

Al momento de revisar la cuantía del proceso establecida en la demanda, según la explicación visible en la página 20 del archivo que en el expediente electrónico se identifica con el número 03, se observa que la misma se determinó en la cantidad de \$82.874.746, que corresponde a la sumatoria de los conceptos de seguridad social integral, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, vacaciones, retención en la fuente, estampillas inicio contrato, sanción moratoria por falta de pago y no consignación de cesantías y despido sin justa causa.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 indica:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la

17001-23-33-000-2020-00266-00 nulidad y restablecimiento del derecho

estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Debe advertirse que en procesos como este, en caso de salir avante las súplicas de la demanda, lo que se reconoce a la parte actora a título de restablecimiento del derecho es una indemnización correspondiente al valor de las prestaciones y factores salariales a los que un empleado de igual categoría tendría derecho, con base en el valor de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, y por el tiempo de la duración de la relación contractual; sentencia que además es constitutiva del derecho.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la estimación de la cuantía no fue razonada en los términos del artículo 157 del CPACA, pues no se detallaron expresamente las operaciones realizadas para obtener el valor total, y también faltó precisar la razón de los rubros sobre los cuales se calculó.

Además, debe tenerse en cuenta que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Y en este caso, se observa la inclusión de una sanción moratoria por falta de pago y no consignación de cesantías, y de una indemnización por despido sin justa causa, que al tenor de la norma reproducida no deberían ser incluidos.

Por otro lado, se verifica que no se allegó constancia del envío por correo electrónico o correo físico a la parte demandada y al Procurador Judicial Administrativo de la copia de la demanda y sus anexos, tal como lo estipula el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo

17001-23-33-000-2020-00266-00 nulidad y restablecimiento del derecho

cual además la Secretaría dejó constancia, según documento que en el expediente se identifica con el número 24.


Por ello, deberá la parte demandante acreditar el cumplimiento de esta exigencia, ya no solo frente a la demanda y sus anexos, sino también frente al escrito de subsanación.

De acuerdo a lo expuesto, y por un término de 10 días¹ contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se ordenará a la parte demandante corregir la demanda: estimando la cuantía de acuerdo con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y demostrando el envío de la demanda, sus anexos y la corrección a la parte demandada y al Procurador Judicial Administrativo.

Finalmente, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la señora **OLGA LUCIA OSPINA TORRES** al abogado **LUIS FELIPE FALLA GIL**, identificado con la T.P. nro. 231.057 del C.S de la J, en los términos y con las facultades señaladas en el poder respectivo (archivo 02 – expediente electrónico).

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 150 de fecha 22 de octubre de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> 
<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

¹ Artículo 170 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.S. 141

RADICADO: 17-001-23-33-000-2015-00813-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTES: CLAUDIA SERENA RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Encontrándose pendiente el presente asunto de llevarse a cabo la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA; por razones ajenas a la voluntad del Despacho, se **aplaza** la diligencia y, se fija nueva fecha para llevar a cabo la **Audiencia de Conciliación**, esto es para el día **30 de octubre de 2020, a partir de las 8:45 am.**

Se **ADVIERTE** sobre la obligatoriedad de la asistencia y las implicaciones procesales previstas en el mismo precepto. Se requiere a los apoderados de ambos extremos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@ntificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia

Notificar

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above the printed name and title.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 8 documentos en pdf, numerados y cuatro en formato video, numerados del 1 al 12.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17-001-33-33-002-2016-00102-02

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Blanca Libia Orozco Rivera

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 299

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (En video de audiencia min 24:20, Documento numerado como 30 Audiencia inicial).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial, el 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (En video de audiencia min 20:00, Documento numerado como 30 Audiencia inicial).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicado: 17-001-33-33-002-2016-00102-02


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 150

FECHA: 22/10/2020



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

A.I. 228

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación	17 001 23 33 000 2016 00222 00
Clase	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Héctor Quesada Molina
Demandado	Departamento De Caldas – Unidad De Prestaciones Sociales

I. Antecedentes

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por Fiduagraria S.A., en el sentido de vincular al proceso al Ministerio de Salud y Protección Social.

La vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social es solicitada por las siguientes razones:

“1. En el proceso judicial que se adelanta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del señor HÉCTOR QUESADA MOLINA ante su Despacho bajo radicado 2016-00222, se llamó a integrar la Litis por pasiva a Fiduagraria S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES.

2. Que tal como se informó con anterioridad, TERMINÓ LA EXISTENCIA DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS con fundamento en el numeral tercero (3) del artículo 1240 del Código de Comercio relativo a las causales de extinción del negocio fiduciario, y por ende CESÓ PARA FIDUAGRARIA S.A. SU FUNCIÓN DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PA CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES.

3. Por otra parte y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, por medio del cual se ordenó la liquidación de la extinta Cajanal EICE, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social asumir los procesos administrativos relacionados con asuntos no misionales de la extinta Entidad, así:

“(…) ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

(…) Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. (negrilla fuera del texto original)

4. Adicionalmente, y de conformidad con el pronunciamiento de su Despacho, es preciso adicionar que Fiduagraria S.A. como sociedad de servicios financieros no es la cesionaria, subrogataria o la prolongación de la extinta Cajanal EICE o su fenecido Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales.

[...]

*Siguiendo este derrotero, es claro que el proceso judicial debe continuar con la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL como **Litis Consorte Necesario** [...]*” (fl. 214, C. 1 A)

II. Consideraciones

A efectos de resolver lo pertinente, sea lo primero indicar que, la vinculación solicitada por Fiduagraria S.A. en este caso, se hace al amparo de la figura procesal conocida como “*Litisconsorcio necesario*”, la cual, valga decir, no está expresamente prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), debiéndose entonces acudir al Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 61 del CGP, dispone lo siguiente:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Existe litisconsorcio necesario, cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante -litisconsorcio por activa- o de demandados -litisconsorcio por pasiva- y se encuentran vinculados por una única relación jurídico sustancial; en tal caso, se hace indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos para que el proceso pueda desarrollarse, dado que cualquier decisión que se tome dentro del mismo es uniforme y puede a su vez perjudicar o beneficiar a todos.

La Corte Suprema de Justicia, sobre el particular, ha dicho:

“El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio; activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una u otra”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 22 de julio de 1998.

Por lo anterior y según los pronunciamientos de las Altas Cortes, se deduce que el litisconsorcio se considera necesario, cuando no se puede continuar adelante el proceso, si uno o varios de los sujetos que integraría una de las partes, y resultando comprometido con el sentido de la decisión, no ha sido vinculado al proceso.

En el *sub iúdice*, la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1979 y el 19 de septiembre de 1988. Para resolver sobre la pretensión de la parte demandante, se deberá analizar lo pertinente en torno a la causación de un derecho en el periodo ya referido, parte del cual, según lo asegura el departamento de Caldas, debe ser asumido por la UGPP – y según esta última, por Fiduagraria S.A.; entretanto, Fiduagraria S.A. comparece al proceso indicando que se encuentra finiquitado el contrato de fiducia y por lo tanto le corresponde al Ministerio de Salud y Seguridad Social asumir la responsabilidad de los asuntos a cargo de la extinta Cajanal; por ello, solicita la vinculación del referido organismo.

Así las cosas, emerge la necesidad de que al proceso comparezca el Ministerio de Salud y Protección Social a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que la decisión final sobre lo pedido por la parte actora, puede comprometer también a dicho organismo.

Y es que, para resolver integralmente sobre lo deprecado en la demanda, se hace necesario que al proceso concurren todos los sujetos eventualmente responsables y, aunque lo llegaren a ser por lapsos diferentes, lo cierto es que la controversia, tal y como ha sido planteada, permite concluir que el litisconsorcio ha de constituirse necesariamente con tales entidades.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de vinculación efectuada por Fiduagraria S.A.

Siendo ello así, el Despacho,

III. Resuelve

Primero: Acceder a la solicitud de vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario, del Ministerio de Salud y Protección Social, efectuada por Fiduagraria S.A.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, se notificará la demanda al Representante Legal del Ministerio de Salud y Protección Social.

- I) Remítase al notificado, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, vía correo electrónico, en la forma y términos indicados en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- II) Manténgase en la Secretaría del Tribunal copia de la demanda y sus anexos, que estará a disposición de los notificados.
- III) Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA; dicho término solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (artículo 612 del CGP), para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de éste término en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ángel Gómez Peña', is written over a light gray rectangular background.

**Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado**

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de 21 documentos en pdf, numerados del 1 al 21.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-33-33 -003-2016-00381-02

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Euclides Vidal Ocampo

Demandado: La Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 291

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión de los recursos de apelación interpuestos, el Despacho observa que fueron presentados dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión (En documentos pdf números 14 y 15 del expediente digital).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (En documento pdf N 12 del expediente digital).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, considerando innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CORRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Radicación: 17001-33-33 -003-2016-00381-02


Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público DISPONDRÁ igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

